

*Al Despacho las presentes diligencias hoy, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), informando que las presentes diligencias fueron devueltas por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, vía correo electrónico. Sírvese proveer.*

  
**RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA**  
*Secretaria*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ**  
**Carrera 7 # 4-26**

*Miraflores (Boyacá), nueve (9) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

**Clase de proceso:** *Ejecutivo laboral de Única Instancia*  
**Demandante:** *BLANCA CECILIA MENDOZA*  
**Demandado:** *Departamento de Boyacá, Secretaria de Educación*  
**Radicado:** *154553189001-2021-00028-00*

*Al revisarse las diligencias se tiene que la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, confirmó la decisión proferida por este Despacho el 5 de agosto de 2021.*

*Al efecto, se hace necesario dar aplicación en lo pertinente al contenido del artículo 329 del C.G. del P., aplicable a este asunto por remisión del artículo 145 de la norma procesal laboral, el que a la letra dice:*

*“Artículo 329. Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento. (...)”*

*De otro lado, se ordena a Secretaría que en firme esta providencia dé aplicación a lo normado en el artículo 366 del Estatuto Procesal General, es decir, que proceda a efectuar la liquidación de costas procesales.*

*Por lo dicho, se*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en providencia del 29 de noviembre de 2021, tal y como se expuso en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría liquídense las costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 366 del C.G.P. y acatando lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la providencia de primera instancia. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ**  
**JUEZ**

BRR.

**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 045-21**

El anterior auto se notifica en el estado de la referencia, hoy VIERNES DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



**RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Bertilda Sanchez Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Miraflores - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ab7213bf1f19052bd9ac9142267fff559cea388579e490981d681b7c45ebae**

Documento generado en 09/12/2021 09:37:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), informando que el apoderado que representa a la parte demandante allego dentro de término subsanación a la demanda. Sírvase proveer.

  
**RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA**  
*Secretaria*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ**  
**Carrera 7 # 4-26**

Miraflores (Boyacá), nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Clase de proceso:** *Declarativo Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa*  
**Demandante:** *Manuel Osorio Moreno y otros.*  
**Demandados** *Euclides Valest Silva*  
**Radicado:** *154553189001-2021-00043-00*

*Como se desprende de la constancia secretarial de la fecha, y revisadas las presentes diligencias, el 3 de diciembre de 2021 el apoderado que representa a la parte actora, dentro del plazo otorgado, subsanó la demanda en los términos indicados, allegando la documental que aduce como pruebas.*

*Ahora, en cuanto a la solicitud de la medida cautelar y en cumplimiento de la exigencia establecida en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., el libelista junto con escrito introductorio inicial y en la subsanación de demanda aportó la póliza número 39-53-101000468 de la Aseguradora Seguros del Estado, de fecha 21 de julio de 2021, por un valor asegurado de \$40'000.000.00 correspondiente al 20% de las pretensiones indicadas en la demanda (pdf.1 folio 82). En consecuencia, se decretará la medida cautelar deprecada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 590, y se ordena su inscripción conforme a lo ordenado el artículo 591 del C.G.P, el que a la letra dice:*

**“ARTÍCULO 591. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.** Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente

de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiriera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo [303](#). Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.”

*Así, las cosas y visto que reúne cada uno de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., este Estrado Judicial admitirá la presente demanda y adoptará las demás medidas inherentes al trámite, en los términos indicados en los artículos 90, 368 y 374 del C.G.P., que regulan el proceso declarativo verbal y la resolución de compraventa.*

*Por lo dicho, se*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Se reconoce personería al abogado ANGEL MONROY GARZÓN identificado con C.C No.19.269.653 de Bogotá y portador de la T.P No.54.363 expedida por el C.S. de la J, para que actúe en estas diligencias en nombre y representación de los demandantes Néstor Yovanny Osorio Bacca, Ariel Jaer Osorio Bacca, Evert Yamith Osorio Bacca, Gelver Yebraíl Osorio Bacca, Sulma Eugenia Osorio Vaca, Juan Camilo Osorio Vaca, Pablo Said Osorio Vaca, Jair Nicolás Rodríguez Osorio y Laura Yissela Rodríguez Osorio, en los términos y para los efectos que indica el memorial poder otorgado por cada uno de los demandantes.*

**SEGUNDO:** *ADMITASE la demanda de Resolución de Contrato de Compraventa, instaurada por los señores Manuel Osorio Moreno, Néstor Yovanny Osorio Bacca, Ariel Jaer Osorio Bacca, Evert Yamith Osorio Bacca, Gelver Yebraíl Osorio Bacca, Sulma Eugenia Osorio Vaca, Juan Camilo Osorio Vaca,*

*Pablo Said Osorio Vaca, Jair Nicolás Rodríguez Osorio y Laura Yissela Rodríguez Osorio en contra de **Euclides Valest Silva**, imprímase el trámite establecido para el efecto en el C.G. P., tal como se precisó en la parte motiva de la presente decisión.*

**TERCERO: DECRETESE** como medida cautelar, conforme a lo normado en los artículos 590 y 591 del C.G.P., la **INSCRIPCIÓN DE ESTA DEMANDA** sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria número 082-17089, 082-17152, 082-24983, 082-2799 y 082-6234 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Miraflores. Por Secretaría líbrese la comunicación del caso.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido de esta providencia al señor **EUCLIDES VALEST SILVA**. Por Secretaría envíense copia del escrito de la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, de esta providencia y el acta de notificación para que sea diligenciada y devuelta por el demandado al correo electrónico de este Estrado Judicial. Al efecto, al señor Euclides Valest Silva, se le correrá traslado para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, dé contestación al libelo introductorio, allegando las pruebas que se encuentren en su poder y solicitando las que pretenda hacer valer. Ello atendiendo lo preceptuado en el artículo 96 del C.G.P.

**QUINTO:** En el evento que no se cumpla con lo ordenado en el numeral anterior, se tendrá al demandado notificado del auto admisorio de la acción como lo ordena el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ**  
**JUEZ**

BRR

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 045-21

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy,  
**VIERNES DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021).**



**RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Bertilda Sanchez Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001**

**Miraflores - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132c50bce5925c9ef2250e810f6a6fde4278a436c28821b2a5190894dfc84d39**

Documento generado en 09/12/2021 09:37:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Al Despacho las presentes diligencias hoy nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), para que se sirva proveer.*

  
**RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA**  
*Secretaria*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ**  
**Carrera 7 # 4-26**

*Miraflores (Boy), nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

**Clase de proceso:** *Ejecutivo Laboral*

**Demandante:** *MARÍA MARTHA LUCIA RAMÍREZ BUITRAGO*

**Demandado:** *DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA EDUCACIÓN*

**Radicación:** *154553189001 2021-00046-00*

*Este Despacho al revisar las diligencias advierte la necesidad de realizar un estudio minucioso del caso, con el objeto de no incurrir en nulidades que más adelanten redunden en perjuicio para las partes.*

*Veamos:*

*La señora MARÍA MARTHA LUCIA RAMÍREZ BUITRAGO , a través de apoderado, presentó ante el Juzgado Doce Administrativo Oral de Tunja, demanda ejecutiva laboral para que se libre en su favor orden de pago en contra del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación por el 15% de sobresueldo, establecido en artículo 24 de la Ley 715 de 2001, en el Decreto Nacional 1171 de 2004, en los Decretos Departamentales 0181 del 29 de enero del 2010 y 001399 del 26 de agosto de 2008, los que determinan las sedes educativas ubicadas en áreas rurales de difícil acceso para los años 2005, 2006 y 2007; por los intereses de mora sobre cada una de las mensualidades porcentuales y por las costas procesales.*

*Como medida cautelar solicita que se decrete el embargo y retención de los dineros que el Demandado posea o llegue a poseer en las cuentas corrientes del Banco Bogotá, que relaciona en la petición.*

*Frente a dicho medio de control, el 22 de abril de 2021, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, con fundamento en la jurisprudencia que sobre el tema se ha dictado, se abstuvo de librar el mandamiento de pago pretendido por inexistencia del título ejecutivo y el archivo de las diligencias (pdf 09).*

*Inconforme con tal determinación, la parte ejecutante interpuso en su contra el recurso de reposición y en subsidio el de apelación (pdf 11).*

*El juzgado del conocimiento, mediante providencia del del 22 de julio de 2021 (pdf 13), advirtiendo que no existieron argumentos tendientes a controvertir el análisis que se hizo en la providencia impugnada, no repuso su determinación inicial y concedió el recurso de apelación.*

*Así, el 12 de noviembre de 2021 el Despacho No. 1 del Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de hacer un análisis cuidadoso de caso, decidió declarar la falta de jurisdicción para conocer de este asunto y ordenó remitir las diligencias a este Despacho (pdf 18), las que fueron recibidas el 2 de diciembre del año que avanza.*

*Así las cosas, se procede a calificar la demanda, advirtiéndose que al revisarse el plenario se advierte que, los documentos arrimados no resultan ser los suficientes para librar la orden de pago pretendida, por lo que se debe hacer un pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:*

## **CONSIDERACIONES**

### **Problema jurídico**

*Este Despacho debe determinar si los documentos aportados por la ejecutante, reúnen las exigencias legales, para librar la orden de pago pretendida, caso en el*

*cual se ordenará la medida cautelar solicitada. En caso contrario, se deberá rechazar la demanda.*

### ***Fundamentos normativos, jurídicos y fácticos de la decisión***

*Primeramente, debe hacerse notar que el sobresueldo del 15%, es un derecho que le asiste a los docentes, cuya creación se dio en la Ley 715 de 2001, en el Decreto 1075 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, los Decretos Departamentales sobre definición de zonas de difícil acceso; no obstante, dicha bonificación pese a tener el carácter de legal, en este caso no ha sido reconocida por el empleador público ni se ha consolidado en sentencia judicial.*

*En segundo término, no puede perderse de vista, que para ejecutar el sobresueldo que pretende la actora, los documentos que arrima al expediente, deben reunir las exigencias establecidas en los artículos 100 del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P.*

*Recordemos que el artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., preceptúa:*

*“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso**”. –Resaltado fuera de texto-*

*Por su parte el artículo 422 del C.G. del P., establece:*

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que***

*provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". –Resaltado fuera de texto-*

*En el caso que ocupa la atención de este juzgado, se tiene que la demandante trajo como fundamento de la ejecución la ley 715 de 2001 -inc.6, art.24-, que creó una bonificación para los docentes y directivos docentes que laboren en zonas rurales de difícil acceso; el decreto Nacional 1171 de 2004, en donde se determina el porcentaje del 15% para los mencionados docentes; los decretos Departamentales 0181 del 29 de enero de 2010 y 001399 del 26 de agosto de 2018, a través de los cuales se determinaron las sedes educativas ubicadas en áreas rurales de difícil acceso para los años 2005 a 2008; los calendarios académicos, para establecer el tiempo que la docente se encontraba laborando; los certificados de historia laboral, en donde se evidencia la prestación del servicio de la demandante en el área de difícil acceso, y, el de factores salariales devengados, para que se calcule el 15% que se ejecuta.*

*Estima la ejecutante, que los citados documentos constituyen un título ejecutivo compuesto, pues provienen del deudor, siendo actos administrativos ejecutoriados y vigentes, a más de que la obligación es expresa por la forma como se encuentran redactas las normas que generan el derecho -15%-, y finalmente, se trata de una obligación clara, pues se puede extraer de los certificados de historia y de devengos.*

*Así, como quiera que en materia laboral, para librar el mandamiento de pago es forzoso aplicar los preceptos transcritos, este juzgado al revisar cuidadosamente los documentos traídos al proceso como base del recaudo ejecutivo, observa que ellos no contienen el reconocimiento expreso de la administración sobre la obligación que aquí se pretende ejecutar -15% de sobresueldo por laborar en*

*zonas de difícil acceso-, como tampoco se ha arrimado sentencia alguna que haya dispuesto el pago de esta obligación.*

*Al efecto, se hace necesario recordar que conforme lo indicado la jurisprudencia<sup>1</sup>, el título ejecutivo puede ser singular o complejo. El primero, cuando la obligación está contenida en un solo documento; y, el segundo, cuando el derecho que se reclama está en varios documentos.*

*En las dos situaciones enunciadas, se requiere que el título sea claro, expreso y exigible -artículo 422 C.G. del P.-, es decir, la obligación es clara cuando no existe duda alguna sobre la obligación que se pretende cobrar, se identifica con claridad meridiana quien es el deudor, el acreedor y cual es la naturaleza de la obligación; es expresa, cuando la obligación aparece manifiesta en su redacción, apareciendo nítida sin que haya lugar a elucubraciones o a suposiciones, y, exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma, por no estar pendiente un plazo o una condición.*

*Acorde con lo anterior, se verificará si los documentos arrimados cumplen las exigencias enunciadas, dándoseles el tratamiento de título complejo.*

*Veamos:*

- 1. La base en la que descansa el título que se pretende hacer valer, la constituyen la ley 715 de 2001 -inc.6, art.24-, que creó una bonificación para los docentes y directivos docentes que laboren en zonas rurales de difícil acceso; el decreto Nacional 1171 de 2004, en donde se determina el porcentaje del 15% para los mencionados docentes; los decretos Departamentales 0181 del 29 de enero de 2010 y 001399 del 26 de agosto de 2008, a través de los cuales se determinaron las sedes educativas ubicadas en áreas rurales de difícil acceso para los años 2005 a 2008.*

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja -Sala Laboral, M.P. Dra. MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ. Ejecutivo Laboral, radicación 2016-1170 de JASBLEINDY CHAVARRIO GARCÍA y MÓNICA JOHANA MENDIVELSO ARAQUE contra DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ

*Sobre estas disposiciones debe señalarse que las de alcance nacional, no requieren de autenticación; no obstante, las que no lo son deben arrimarse autenticadas, lo que no cumplió la parte ejecutante.*

*Sumado a lo dicho, las leyes y decretos citados tienen el carácter de generales, y por ende, impersonales, aspecto que está íntimamente relacionado con la mera **existencia de una norma creadora de un derecho, lo que constituye la fuente de la obligación, pero no consagra el derecho, pues se repite, son impersonales**, ya que están dirigidas a un grupo de empleados públicos que deben reunir ciertos requisitos establecidos en ellos.*

- 2. Los calendarios académicos, los que se trajeron con el objeto de establecer el tiempo que la docente se encontraba laborando; sin embargo, éstos merecen el mismo reparo realizado en precedencia, es decir, que adolecen de autenticación.*

*Adicionalmente, estos documentos no cumplen el fin para el cual fueron traídos, ya que, si bien muestran los días de labores establecidos en cada anualidad, allí no se refleja de manera específica que la aquí ejecutante hubiese prestado el servicio durante todo el tiempo, desconociéndose si en esos periodos, ella disfrutó o no de licencias, incapacidades u otras ausencias temporales, no siendo posible establecer con plena certeza el hecho que se pretende mostrar.*

- 3. Los certificados de historia laboral, en donde se evidencia la prestación del servicio de la demandante en el área de difícil acceso, y, el de factores salariales devengados, para que se calcule el 15% que se ejecuta.*

*Estos documentos también carecen de autenticidad, y es que aunque pudieran ser útiles para deducir el porcentaje de la bonificación que se busca ejecutar, lo cierto es que ello no da claridad si en algún momento la actora ha recibido el pago o parte de éste, del 15% de sobresueldo, ya que como se indicó en precedencia, la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, en respuesta a uno de los derechos de petición*

*que se le elevaron, dio cuenta que el Sistema humano “5” liquidaba de manera automática el pago del 15%, sin que exista claridad de cuando se implementó dicho sistema y si con su implementación se pagaron rubros adeudados o no.*

*Como corolario de lo anterior, bueno es poner de bulto que de llegarse a aceptar que los documentos traídos a estas diligencias constituyen un título ejecutivo, se correría el riesgo de dejar abierta la posibilidad de se presenten multiplicidad de demandas en procura del cobro coercitivo del mismo concepto, ya que no se cuenta con la autenticidad de documentos ni con las condiciones de claro y expreso de la obligación.*

*En consecuencia, para buscar que se libre mandamiento de pago por el concepto del 15% de sobresueldo de la demandante, se deben presentar los documentos base del recaudo con el lleno de los requisitos legales, pues de lo contrario no procede orden alguna de pago.*

*La anterior situación, llevó a este Despacho a estudiar minuciosamente la jurisprudencia que sobre el tema ha dictado la Sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al momento de resolver conflictos de competencia suscitado entre jueces laborales y jueces administrativos.*

*Al efecto, debe indicarse que los distintos pronunciamientos han sido pacíficos, en el sentido de que cuando se cuente con un título ejecutivo, se debe demandar ante la justicia ordinaria laboral, en su especialidad laboral y de la seguridad social; no obstante, cuando no se cuente a plenitud con uno o varios documentos que constituyan el título base del recaudo, entonces, a través de un trámite de conocimiento debe acudirse ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>2</sup>.*

*Acorde con lo anterior, la jurisprudencia del consejo de Estado, al tocar un tema de similares contornos<sup>3</sup>, determinó que en esta clase de asuntos la competencia*

---

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del 5 de diciembre de 2018, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.

<sup>3</sup> O Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 27 de marzo de 2007, Exp. IJ 2000-2513. Actor: José Bolívar Caicedo Ruiz, C. P. Jesús María Lemus Bustamante.

*para conocer el reconocimiento del derecho es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero una vez el empleador público haya reconocido su obligación, la llamada a tramitar el proceso ejecutivo es la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.*

*Así, tal y como lo ha informado la demandada en las respuestas brindadas a derechos de petición, “La Secretaría de Educación Únicamente ha cancelado la Bonificación del 15% por laborar en zona de difícil acceso a través de fallos judiciales” -Resaltado fuera de texto- (pdf 5, folios 73 y 170). Y, en otra comunicación, señaló: “... no se elaboran actos administrativos. El pago del 15% sobresueldo por zona de difícil acceso para los directivos docentes y docentes que pertenecen a nuestra entidad se parametrizan en el sistema humano “5”, el sistema liquida de manera automática el pago del 15% zona de difícil acceso, según el decreto anual” (pdf 5, folio 77); en este caso no existe un documento que provenga del deudor en donde conste la obligación que aquí reclama la señora **MARÍA MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BUITRAGO**.*

*Recapitulando se tiene que en los casos en que se reclame el sobresueldo del 15% para los docentes que laboran en zonas de difícil acceso reconocidas por el gobierno, se presuponen dos aspectos que resultan relevantes: **El primero, está íntimamente relacionado con la existencia de una norma creadora de un derecho, que de hecho es lo que constituye la fuente de la obligación, pero que desde el punto de vista jurídico no establece el derecho, pues para ello, se requiere la segunda exigencia, que es el efecto jurídico del acto administrativo, es decir, que en todos los casos se presupone la existencia de un pronunciamiento de la administración, ya sea expreso o tácito; pues la ley se encargó de darle efectos a la abstención de la administración, con el objeto de evitar su atropello y su injusticia.***

*De esta manera, al no obtenerse que la administración expida acto administrativo de reconocimiento de la bonificación del 15%, entonces, para demandar este sobresueldo, ineludiblemente debe acudirse a la institución del silencio administrativo negativo, figura que fue creada con el único fin de que el*

*particular tuviera acceso a la administración de justicia, estimándose por algunos doctrinantes que este silencio instituye un verdadero acto administrativo negativo equivalente a una manifestación tácita de la voluntad estatal, entendiéndose igualmente que tal silencio se puede enmarcar dentro de la “Teoría de los Actos Presuntos” , es decir, que se presume la existencia del acto (Penagos, 2013).*

*Ahora bien, la situación que aquí se estudia no es ajena a la jurisprudencia de nuestras altas corporaciones, precisamente el Consejo de Estado<sup>4</sup>, en reciente jurisprudencia, citó los pronunciamientos que de forma pacífica ha venido realizando desde antaño, lo que hizo de la siguiente manera:*

*“Respecto de los títulos ejecutivos, esta Subsección<sup>5</sup> ha precisado:*

*Esta Corporación<sup>6</sup> ha dicho que la exigibilidad del título dependerá de que reúna unos **requisitos formales** y sustanciales, aunado al hecho de que su conformación esté acorde con las condiciones previstas en el contrato estatal para el cobro de las obligaciones, en razón de que lo pactado es ley para las partes.*

*De manera reiterada esta Subsección<sup>7</sup>, con base en lo previsto en el artículo 422<sup>8</sup> del CGP, ha señalado que los títulos ejecutivos, al margen de si son simples o complejos, deben gozar de unas **condiciones formales** y otras sustanciales:*

*(i) las primeras se refieren a que los documentos en los que consta la obligación **deben ser auténticos** y emanar del deudor o de su causante, de una decisión condenatoria proferida por un juez o un tribunal u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva;*

*(ii) las segundas se traducen en que las obligaciones a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante deben ser claras, expresas y exigibles.*

*A lo anterior se suma que esta Corporación<sup>9</sup> ha señalado que todos los documentos que constituyan título ejecutivo deben ser aportados en original o en copia auténtica, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 215<sup>10</sup> del CPACA,*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, radicado 11001-03-15-000-2021-02156-00(AC), sentencia del 4 de junio de 2021

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 19 de marzo de 2021, radicado No.: 05001-23-33-000-2019-01082-01(66285).

<sup>6</sup> Original de la cita: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 5 de octubre de 2020, expediente No. 63.753, M.P. Alberto Montaña Plata (en esta providencia se trata el tema de los títulos ejecutivos complejos que devienen de un contrato)”.

<sup>7</sup> Original de la cita: “Ver, entre otros pronunciamientos de la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación, los siguientes: (i) auto del 20 de noviembre de 2020, expediente No. 66.172, M.P. José Roberto Sáchica Méndez; (ii) auto del 23 de octubre de 2020, expediente No. 65.271, M.P. José Roberto Sáchica Méndez y (iii) auto del 3 de julio de 2020, expediente No. 65.561, M.P. María Adriana Marín”.

<sup>8</sup> Original de la cita: “Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

<sup>9</sup> Original de la cita: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 18 de mayo de 2017, expediente No. 53.240, M.P. Danilo Rojas Betancourth”.

<sup>10</sup> Original de la cita: “**ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.**”

*el cual precisa que la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.*

*Adicionalmente, resulta oportuno traer a colación la sentencia del 28 de agosto de 2013<sup>11</sup>, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>12</sup>, por medio de la cual se unificó el criterio de reconocerle valor probatorio a los documentos aportados en copia simple en los procesos ordinarios, salvo en los que concierne a los procesos ejecutivos, cuyo respectivo título base de recaudo, bien sea simple o complejo, deberá allegarse en original o en copia auténtica”.*

*Así, atendiendo las directrices jurisprudenciales en el criterio de este Despacho, los documentos traídos como título complejo por la aquí demandante, no cumplen los requisitos formales, sustanciales ni de autenticidad, lo que conduce a que el título ejecutivo en este caso sea inexistente.*

*De otro lado, es bueno precisar que en cualquiera de las dos probabilidades –la expedición del acto o el silencio administrativo-, es posible acudir a la jurisdicción en procura del reconocimiento del derecho al sobresueldo que aquí se persigue, respetando las garantías que se han establecido a favor de la seguridad jurídica que debe tener el administrado cuando acude a la jurisdicción; de lo contrario, establecer hipótesis distintas, verbigracia como la que afirma que no se requiere de presentar al empleador público petición para el reconocimiento de este tipo de derechos y simplemente se disfraza la falencia con la presentación de las disposiciones que dieron origen al sobresueldo y las que lo limitan; así como certificados de salarios e historia laboral, desconoce abiertamente no solo el ordenamiento sustantivo sino también el procesal, ya que al no contarse con título ejecutivo idóneo, no es esta la jurisdicción llamada a tramitar las diligencias.*

---

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley” (el inciso 1° de esta norma que se resaltó fue derogado por el artículo 626 del CGP)”.

<sup>11</sup> Original de la cita: “Expediente No. 25.022, M.P. Enrique Gil Botero”.

<sup>12</sup> Original de la cita: “Esto se expuso en la aludida sentencia de unificación: **No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.).** Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (ver contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 -nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo’ (énfasis fuera del texto)”.

*Acorde con lo anterior, es claro para este juzgado que como la demandante no trajo al plenario acto administrativo a través del cual las entidades cuestionadas reconocieran su derecho al sobresueldo del 15% por laborar en zona de difícil acceso, o documental que integrara el título base del recaudo, entonces, no es posible dictar mandamiento de pago, se reitera, **por carencia absoluta de título ejecutivo.***

*De otro lado, este Despacho advierte que como esta acción inicialmente fue presentada ante el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, el poder también se encuentra dirigido a los juzgados de tal categoría y no a este Despacho; a lo que se suma que, el objeto del mandato está dirigido “para que inicie y lleve hasta su **culminación acción de grupo contra la Gobernación de Boyacá**”, lo que hace que no se cumpla con lo establecido en los artículos 74 y s.s. del C.G. del P., ya que se presenta una insuficiencia de poder.*

*Lo anterior conduce a este juzgado, a abstenerse de reconocerles personería a los profesionales del derecho que vienen representando a la actora.*

*Finalmente, debe decirse que atendiendo a que, en este caso, no existe título ejecutivo que permita librar la orden de pago solicitada, entonces, la demanda deberá ser rechazada y no inadmitida, como ocurre con los procesos ordinarios, pues así lo ha establecido la jurisprudencia<sup>13</sup>, que sobre asuntos similares se ha dictado, al realizar pronunciamientos como el siguiente:*

*“Esta postura fue confirmada en proveído de 11 de octubre de 2006<sup>14</sup>, como se anota a continuación:*

*El juez no se encuentra pues facultado para buscar la integración del título ejecutivo complejo, debido a que al acreedor le corresponde la carga de aportar la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo, si pretende la satisfacción del pago contenido en la obligación expresa, clara y exigible. (...)*

***Lo anterior no obsta para que la Sala reitera su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente.***

*En este caso, el Tribunal inadmitió la demanda para que, en su criterio, se subsanara el título ejecutivo, **conducta que, como se anotó, no resulta procedente en juicios ejecutivos (...)**”-Resaltado fuera de texto*

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sal de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, radicado 11001-03-15-000-2021-02156-00(AC), sentencia del 4 de junio de 2021

<sup>14</sup> Original de la cita: “Exp. 30566, M.P. Mauricio Fajardo Gómez”.

*Esta postura se mantiene vigente, pues ha sido reiterada en recientes pronunciamientos<sup>15</sup>, de la siguiente manera:*

*“Al respecto, esta corporación ha reiterado en varias oportunidades su posición, según la cual, en los procesos ejecutivos, el juez no puede completar o adicionar elementos que permitan configurar en su totalidad el título ejecutivo.*

*El juez no se encuentra pues facultado para buscar la integración del título ejecutivo complejo, debido a que al acreedor le corresponde la carga de aportar la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo, si pretende la satisfacción del pago contenido en la obligación expresa, clara y exigible.*

*A partir de lo anterior, queda claro que en el trámite del proceso ejecutivo es procedente inadmitir la demanda únicamente para que se subsanen los defectos formales del escrito, **no así para que se complemente, aporte o integre el título ejecutivo**” -Resaltado fuera de texto-*

### ***Respuesta al problema jurídico***

*Por las consideraciones expuestas se arriba a la conclusión que la aquí ejecutante no arrió el título base del recaudo ejecutivo, siendo éste inexistente, pues del conjunto de documentos arriados no puede predicarse la obligación en cabeza del Departamento de Boyacá; en razón a que como lo ha sentado la jurisprudencia, la obligación debe estar expresamente declarada en los actos que se reputan ejecutables, sin que en este caso específico, se tenga que de dichos documentos el ente territorial haya expresado su voluntad de obligarse al pago del derecho pretendido.*

*Sumado a lo anterior, sabido es, que para que se predique la autenticidad de los documentos que son base del recaudo ejecutivo, primero, debe ser claro, expreso y exigible, que provenga del deudor; además, que constituya plena prueba en contra de quien se pretende ejecutar. Lo anterior lleva a la segunda exigencia, que tal título debe traerse en original o en copia que indique que es la primera que se expide, para tener la certeza de la única ejecución.*

*En consecuencia, este Despacho se abstenga de librar mandamiento de pago, debiendo rechazar la presente demanda.*

---

<sup>15</sup> Original de la cita: “Exp. 58585, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas”.

## **Decisión**

*De acuerdo con los fundamentos normativos, jurisprudenciales y análisis realizado sobre la documental arriada, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores,*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Avocar el conocimiento del proceso ejecutivo instaurado, a través de apoderado, por **MARÍA MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BUITRAGO** en contra el Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación, de acuerdo con los motivos indicados en la parte considerativa de esta determinación.*

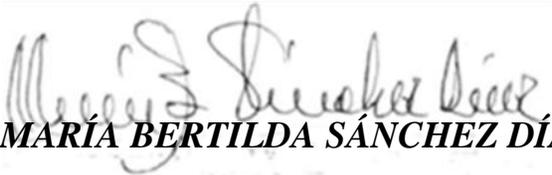
**SEGUNDO:** *Este juzgado, por ahora, se abstiene de reconocer personería a la abogada ANA MARIA VIASUS IBAÑEZ, por las razones expuestas en precedencia.*

**TERCERO:** *Este estrado judicial se abstiene de librar el mandamiento de pago solicitado, a través de abogada, por **MARÍA MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BUITRAGO**, por las razones que sirvieron de fundamento a esta decisión.*

**CUARTO:** *RECHAZAR la presente demandada ejecutiva de **MARÍA MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BUITRAGO** contra el Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación, conforme a lo analizado anteriormente.*

**QUINTO:** *Oportunamente y previas las constancias del caso, archívense las diligencias.*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ**  
**Jueza**

BMMP

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. -045

El anterior auto se notifica en el estado de la referencia hoy DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

  
**RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Maria Bertilda Sanchez Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001**

**Miraflores - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a719fc604b0d03b502a571edc135586f847a6e79290a63ca491075db911b318**

Documento generado en 09/12/2021 09:37:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), informando que el abogado de la parte actora ha dado cumplimiento al auto que antecede y que se encuentra debidamente ejecutoriado el auto de liquidación de costas. Provea de conformidad.*

  
**RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA**  
*Secretaria*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ**  
**Carrera 7 # 4-26**

*Miraflores (Boyacá), nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

**Clase de proceso:** *Ejecutivo Laboral*  
**Demandante:** *Maritza Andrea Rojas Parra*  
**Demandados:** *Corporación Proyectando Paz*  
**Radicado:** *154553189001-2021-00047 -00*

*Al revisarse las presentes diligencias, se tiene que el 8 de noviembre de 2021 el togado que representa a la parte actora, subsanó la deficiencia anotada en auto que antecede.*

*Igualmente, debe señalarse que los autos de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y el de liquidación de costas se encuentra debidamente ejecutoriado.*

*Así las cosas, corresponde a este Estrado Judicial dar impulso a la presente ritualidad, por lo que, para los efectos estadísticos pertinentes, se ordena a Secretaría, archivar la actuación del proceso ordinario y conformar un nuevo cuaderno con las piezas procesales indispensables, asignando nueva radicación al ejecutivo*

*De esta manera, la parte interesada solicita el cumplimiento de la sentencia y que se decrete como medida cautelar de embargo de la persona jurídica CORPORACION PROYECTANDO PAZ, identificada con el NIT- 900.255.815-5, allegando la correspondiente documental.*

*Frente a ello, pertinente es recordar que la ejecución de sentencias ante el mismo juez que las profirió en un juicio ordinario, se debe al factor de competencia establecida en el artículo 306 del C.G.P., norma ésta que por economía procesal permite al actor solicitar en cualquier tiempo al juez del conocimiento del proceso ordinario, que se prosiga con la ejecución de las condenas que haya impuesto en el juzgamiento. Luego, tenemos que, solo son ejecutables las sentencias ante el mismo juez que las profirió, cuando se cumplan las exigencias establecidas en la mentada regla, la que se aplica al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el que a la letra dice:*

**“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido

liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”<sup>1</sup>

*De la norma citada, se establece claramente que, se otorga una competencia privativa al juez del conocimiento del proceso ordinario, para que sea este mismo quien conozca de la ejecución de la sentencia, sin que se logre establecer un término al ejecutante para que haga la solicitud de mandamiento de pago, pues el único término que debe guardarse es de la notificación de tal providencia, donde se aclara la forma de efectuarla, ya que expresamente tal artículo señala que la solicitud para librar el mandamiento de pago se formula dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso, y explica que cuando no se presentó tal petición dentro de esos días, la notificación del auto que da la orden de pago se hará personalmente.*

*Ahora, descendiendo al caso bajo estudio, se tiene, que lo que se pretende ejecutar es una sentencia proferida por este Despacho, la que en segunda instancia fuera confirmada por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja. Condena sobre la cual la demandante, por intermedio de su apoderado, solicita que se libere mandamiento de pago, en una fecha que ampliamente supera el término para efectuar la notificación por Estado; caso en el cual, lo que ahora corresponde es dictar el mandamiento de pago y efectuar la notificación de tal providencia en forma personal.*

*De otro lado, en cuanto al poder que debe presentarse para el trámite de estas diligencias, este Despacho de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G. P. y por el que señala:*

**ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO.** <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar

---

<sup>1</sup> [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012\\_pr007.html#306](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr007.html#306)

ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.(...) (subrayado fuera de texto)

*Al respecto, atendiendo la normatividad descrita se le reconocerá personería al abogado que representa a la actora en las presentes diligencias.*

*Ahora, es preciso puntualizar que en el presente asunto se debe tener en cuenta lo normado tanto en el artículo 101 del CPT y de la SS, como en el artículo 430 del C.G. del P., esta última disposición por la analogía que permite el 145 de la norma procesal laboral, en donde se señala que el mandamiento de pago se debe librar en la forma pedida por el ejecutante, si fuere procedente, de lo contrario, se ordenará el pago en la forma como se considere legal.*

*Acorde con lo anterior, se debe tender como título ejecutivo la sentencia dictada este juzgado, por haber sido confirmada por el superior, y se librará mandamiento de pago en los términos allí establecidos; así como por las costas.*

*Ahora, en cuanto al cumplimiento de la exigencia establecida en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con lo ordenado en la regla 101 de nuestro ordenamiento procesal general, para que proceda el decreto de la medida cautelar.*

*Al efecto, se tiene que el libelista junto al escrito de subsanación de demanda denunció bajo la gravedad de juramento el bien objeto de embargo: y que describió de la siguiente manera: “El embargo de la persona jurídica CORPORACION PROYECTANDO PAZ, Nit 900.255.815-5, con domicilio principal en Bogotá en la calle 175 B No. 17 B -80 interior 6 apartamento 304. Inscrita en la Cámara de Comercio bajo el No. S0033343 el 9 de diciembre de 2008, con fecha de renovación el 22 de junio de 2021 en la Cámara de Comercio de Bogotá”, obra en documento pdf.58.*

*En consecuencia, se decretará la medida cautelar deprecada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P. y el que a la letra dice:*

**“ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; (...).”

*Así las cosas, se impartirá la correspondiente orden de pago, teniendo como fundamento la sentencia y el auto de liquidación de costas, que sirven de título ejecutivo para el presente asunto; y, se ordenará el decreto de la medida cautelar solicitada.*

*Por lo expuesto, se*

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocer personería al Doctor **JORGE OSWALDO VACA HUERTAS**, identificado con la C.C. No. 4'165.155 de Miraflores, portador de la TP No.43.008 expedida por el C.S.J., para actuar en estas diligencias en nombre y representación de la ejecutante **MARITZA ANDREA ROJAS PARRA**, en los términos indicados en el artículo 77 del C.G. del P., tal y como se explicó en precedencia.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en favor de **MARITZA ANDREA ROJAS PARRA** identificada con C.C. No. ° 23.756.151 de Miraflores (Boyacá), y en contra de la **CORPORACIÓN PROYECTANDO PAZ**, **representada legalmente** por **ANGELICA MARÍA ANGULO QUIROGA**, identificada con C.C. N°1.101.756.952, **o por quien llegue a hacer sus veces**, por los siguientes conceptos y valores que se encuentran expresados en el numeral segundo y quinto de la respectiva sentencia, y que rezan así:

- Cesantías \$308.889,00
- Intereses sobre las cesantías \$ 28.624,00
- Prima de servicios \$308.889,00
- Vacaciones \$154.444,00

- Reembolso por pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral \$1'037.900,00
- Indemnización moratoria a razón de \$ 26.667,00 diarios desde el 1° de julio de 2018 hasta cuando se verifique el pago de todas las condenas aquí impuestas.<sup>2</sup>
- Costas liquidadas en auto<sup>3</sup> del 25 de noviembre de 2021, por la suma de \$2'684.130

**TERCERO:** Ordenar a la parte ejecutada que en atención a lo ordenado en el artículo 429 del C.G.P. pague la obligación por la que se ha librado aquí orden de pago, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, artículo 108 C.P. T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: DECRETAR** como medida cautelar, conforme a lo normado en el numeral 1° artículo 593 del C.G.P., el embargo de la persona jurídica CORPORACION PROYECTANDO PAZ, Nit 900.255.815-5, con domicilio principal en Bogotá en la calle 175 B No. 17 B -80 interior 6 apartamento 304. Inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el No. S0033343 el 9 de diciembre de 2008, con fecha de renovación el 22 de junio de 2021. Por Secretaría líbrese la comunicación del caso.

**QUINTO:** Verificado lo anterior, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta providencia** a la demandada CORPORACIÓN PROYECTANDO PAZ, en la forma establecida en el artículo 108 del C.P. T. y de la S.S., en los términos, forma y bajo los supuestos ordenados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría envíense copia de las sentencias, del auto de costas, de la petición de mandamiento Ejecutivo, de la subsanación, de esta providencia y del acta de notificación para que sea diligenciada y devuelta por la demandada al correo electrónico de este Estrado Judicial.

**SEXTO:** En el evento que no se cumpla con lo ordenado en el numeral anterior, se tendrá a la demandada notificada de acuerdo como lo ordena el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

---

<sup>2</sup> Pdf.47-Sentencia 11 diciembre de 2020.

<sup>3</sup> Pdf. 60

**OCTAVO:** Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ**  
**JUEZ**

BRR

<p><b>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.045 -21 El anterior auto se notifica en el estado de la referencia hoy, <b>VIERNES DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).</b></p> <p> <b>RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA</b> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Maria Bertilda Sanchez Diaz**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9412f76f49fa09cdc412dcaceb4d8b88844fb45538a18f9e8cf503dbf7b97258**

Documento generado en 09/12/2021 09:37:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>